



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-204/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹,
en contra de la resolución de dieciséis de agosto del año en curso,
emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**² en el recurso de
inconformidad **TEV-RIN-03/2024** y su acumulado.

En la resolución impugnada se modificaron los resultados
consignados en el acta de cómputo distrital y al no existir cambio de

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ganador se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 24, con cabecera en **Santiago Tuxtla**, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
a. Requisitos generales	13
b. Requisitos especiales.....	14
CUARTO. Estudio de fondo	16
I. Pretensión y causa de pedir.....	16
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión.....	27
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, debido a que no refiere argumentos que controviertan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital 24 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 24 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	7,743	Siete mil setecientos cuarenta y tres
	1,908	Mil novecientos ocho
	26,006	Veintiséis mil seis
	70,670	Setenta mil seiscientos setenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	19	Diecinueve
VOTOS NULOS	4,663	Cuatro mil seiscientos sesenta y tres

- Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva en favor de la fórmula de

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, OPLEV.

candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo⁵ y MORENA⁶.

4. Medios de impugnación locales. El once de junio, el PRD y el PAN interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas y de nulidad de la elección⁷.

5. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto, el TEV resolvió los recursos de inconformidad referidos en el párrafo anterior y decidió modificar los resultados del cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Derivado de la nulidad de la votación recibida en las casillas 1704 B y 1709 C1, se realizó la recomposición del cómputo distrital para quedar de la siguiente manera:

Votación distrital modificada por candidatura

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	25,762	Veinticinco mil setecientos sesenta y dos
	70,226	Setenta mil doscientos veintiséis
	7,703	Siete mil setecientos tres

⁵ En adelante, PT.

⁶ Constancias visibles a fojas 37 a 40 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-192/2024.

⁷ Dicho medio de impugnación se integró con la clave de expediente TEV-RIN-56/2024 y fue acumulado al TEV-RIN-03/2024.



Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	1,901	Mil novecientos uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	19	Diecinueve
VOTOS NULOS	4,638	Cuatro mil seiscientos treinta y ocho

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintiuno de agosto, el PRD promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El veintitrés de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-204/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

9. **Comparecientes.** El veintitrés de agosto, MORENA y el PT comparecieron como terceros interesados ante el Tribunal responsable.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEV relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Terceros interesados

a. Requisitos de procedencia

13. Se les reconoce esa calidad a los partidos políticos MORENA y PT, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

14. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de sus representantes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

15. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Compareciente	Publicitación de la demanda ¹¹	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
MORENA	10:00 hrs. 22 de agosto	10:00 hrs. 25 de agosto	Del 22 al 25 de agosto	14:37 hrs. 23 de agosto
PT	10:00 hrs. 22 de agosto	10:00 hrs. 25 de agosto	Del 22 al 25 de agosto	21:38 hrs. 23 de agosto

16. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

17. Legitimación y personería. El PT y MORENA cuentan con legitimación al tratarse de dos partidos políticos.

¹¹ Constancias de publicitación visibles a fojas 23, 24 y 70 del expediente principal.

18. El PT acude a través de la misma persona que se apersonó como su representante en la instancia local, calidad que tiene reconocida.

19. En el caso de Morena, acude por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante propietario ante el Consejo General del OPLEV¹².

20. Es importante precisar que dicho partido político compareció en la instancia local como tercero interesado por conducto de Salvador Eduardo Martínez Martínez, representante ante el Consejo Distrital 24 del OPLEV.

21. En ese sentido, es evidente que ahora MORENA comparece ante este órgano jurisdiccional por conducto de una representación distinta a la registrada ante el órgano electoral responsable y a la que compareció en la instancia local, de conformidad con lo exigido por el artículo 88 de la Ley General de Medios.

22. Si bien lo ordinario sería que el representante de MORENA acreditado ante dicho órgano distrital fuera el compareciente como tercero interesado ante esta instancia federal, en el caso la personería no se encuentra controvertida por la autoridad responsable, aunado a que se actualizan circunstancias especiales que permiten concluir que

¹² En la página electrónica oficial del OPLEV, en el apartado donde se expone su integración se advierte que Gabriel Onésimo Zúñiga Obando aparece como representante de MORENA, <https://www.oplever.org.mx/consejo-general/>, lo que se atrae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.



la representación ante el Consejo General del OPLEV cuenta con legitimación para comparecer.

23. Lo anterior, dado el contenido del acuerdo OPLEV/CG151/2023¹³ en el cual se acordó que los consejos, entre otros, los distritales, estarían en funciones a partir del quince de enero y hasta el treinta y uno de julio.

24. Por tanto, esta Sala Regional considera que el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

25. Ello, resulta acorde con el principio general de derecho, que se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley General de Medios, contenido en la locución: “el que puede lo más, puede lo menos”¹⁴.

26. **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que son los partidos políticos pertenecientes a la coalición que resultó ganadora, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada, mientras que el partido actor pretende revocar esa determinación y que se declare la nulidad de la elección.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EN LOS 30 CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024.

¹⁴ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-121/2021.

b. Causales de improcedencia

27. MORENA señala que el presente juicio es improcedente porque la demanda es frívola y extemporánea.

Frivolidad

28. El compareciente señala que el medio de impugnación presentado es frívolo; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se considera infundada dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

29. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

30. En el caso, el escrito de demanda señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto que combate.

31. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

Extemporaneidad

32. MORENA aduce que la demanda se presentó de forma extemporánea.



33. Se estima **infundada** dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada extemporánea, esta debe haber sido presentada fuera del plazo de cuatro días que estipula la ley.

34. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por el TEV el pasado dieciséis de agosto y notificada al promovente el día siguiente, es decir, el diecisiete de agosto¹⁵.

35. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el último día del vencimiento del plazo, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

36. De ahí que se **desestime** la causal invocada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

37. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; y artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político actor; se identifica el acto

¹⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 1512 y 1513 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-192/2024.

impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

39. Oportunidad. Este requisito se encuentra cumplido por las razones expuestas en el considerando previo.

40. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRD, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable y por ser el mismo que promovió la demanda local.

41. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

42. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

43. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹⁶.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



b. Requisitos especiales

44. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁷

45. **Determinancia.** Tal requisito se colma pues la pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada y anular la votación recibida en al menos 183 casillas, lo cual corresponde al 50.83% de las casillas instaladas, porcentaje que podría ser suficiente para declarar la nulidad de la elección¹⁸.

46. Asimismo, porque los agravios del partido actor tienen como finalidad acreditar la nulidad de la elección por la intervención indebida del presidente de la República, por lo que, de tener razón, se declarararía la nulidad de la elección y esto impactaría directamente en los resultados.

47. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida

¹⁷ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece: "Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes: I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos...".

se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las diputaciones electas para el Congreso del Estado de Veracruz tomaran posesión el próximo cinco de noviembre¹⁹, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

48. La pretensión del PRD es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección o, en su caso, de la votación recibida en diversas casillas.

49. Su causa de pedir la hace depender en la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia, respecto de los agravios relacionados con las casillas que impugnó por indebida integración, error o dolo, así como la intervención del titular del ejecutivo federal y local.

II. Análisis de la controversia

a. Decisión

50. El PRD expone, como único agravio, la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia de la sentencia impugnada.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



51. Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por el partido actor son **inoperantes**, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

b. Justificación

52. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

53. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos **genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que **no fueron planteadas en la instancia previa** cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- d) Alegaciones que **no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

55. Además, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

²⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



56. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

57. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c. Estudio particular de los agravios

Personas distintas a las autorizadas

58. El actor afirma que, el Tribunal local consideró inoperantes e infundados sus agravios en relación con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, porque no señaló los nombres de las personas que actuaron o, en algunos casos no se presentaban los supuestos de una actuación irregular, pues eran las autorizadas por la autoridad administrativa o aparecían en lista nominal.

59. No obstante, el actor considera que al contrastar las actas de escrutinio y de jornada con los nombres de los funcionarios autorizados por la autoridad administrativa, se evidencia que no existe identidad, mientras que las ausencias que eventualmente pudieron actualizarse fueron indebidamente suplidas.

60. Así, en concepto del partido actor, existían elementos bastos para demostrar que se identificaron a las personas y el cargo que ostentaron el día de la jornada electoral.

61. Además, sostiene que en cuanto a que los partidos tienen la posibilidad de contar con la documentación para poder identificar la casilla y precisar el nombre completo de la persona que consideren integró indebidamente una mesa directiva, anexó un acuse a su demanda donde solicitó información al Instituto Electoral local, la cual le fue entregada hasta el mes de julio, por lo que solo tuvo acceso a las actas del PREP.

62. Por lo anterior, manifiesta que el TEV pudo realizar el cruce de información de las actas y concluir que se acreditaba una indebida integración, pues no existe identidad entre las que fungieron con las autorizadas en el encarte, lo que puso en duda la certeza.

63. El agravio se considera **inoperante**.

64. En la resolución impugnada el TEV analizó un total de 109 casillas bajo la causal consistente en recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, impugnadas por el PRD y el PAN.

65. En 17 casillas, razonó que el planteamiento era inoperante pues el PRD omitió proporcionar el nombre y cargo de las personas que presuntamente recibieron la votación, así como el nombre de las personas que presuntamente debieron fungir.

66. Razonó que en la demanda local el partido actor se limitó a señalar de manera genérica que “no se pudo determinar porque no existe acta”, sin identificar a las personas o el cargo que se ocupó de manera espuria.



67. Como se adelantó, el agravio del partido actor formulado ante esta Sala Regional no se encamina a controvertir de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada.

68. En efecto, a partir del contraste de los planteamientos de su demanda y las consideraciones de la responsable, se constata que el PRD no controvierte frontalmente el universo de razones de la sentencia impugnada, pues sus manifestaciones son vagas e imprecisas.

69. Ello, pues únicamente se limita a sostener que el Tribunal responsable debió hacer un contraste de la documentación electoral y las personas que autorizó la autoridad administrativa electoral para así acreditar que estuvieron integradas ilegalmente.

70. Empero, no controvierte cada punto de la sentencia impugnada que se analizó respecto a esa causal de nulidad, de ahí que el planteamiento resulte **inoperante**.

Error o dolo e irregularidades graves

71. El PRD aduce que, respecto a la causal invocada por errores fundamentales, el Tribunal declaró inoperantes los agravios en 183 casillas porque fueron objeto de recuento y cualquier error fue subsanado; sin embargo, estima que durante la diligencia de recuento señaló que la paquetería carecía de los elementos mínimos ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o votos nulos, lo que se pasó por alto en la sentencia.

72. Así, expone que no solo se trataron de errores en el escrutinio y cómputo de casilla, sino de violaciones que ponen en duda la certeza

en cada casilla que, si bien no son determinantes entre las candidaturas de los dos primeros lugares, se afectaron los principios constitucionales de manera grave.

73. El planteamiento es **inoperante**.

74. Bajo la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, el TEV analizó un total de 184 casillas, mismas que fueron impugnadas por el PRD.

75. En la demanda local se argumentó la existencia de discrepancias entre los tres rubros fundamentales, misma que resultaba mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

76. El TEV arribó a la conclusión consistente en que 180 casillas de las impugnadas habían sido objeto de recuento por el consejo distrital, por lo que no era posible analizarlas bajo la causal aludida al haberse corregido los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo originales.

77. Razono que, para analizar la causal respecto de las casillas que ya fueron recontadas, es necesario que los promoventes manifiesten cuál es el error que persiste después del nuevo escrutinio y cómputo, carga procesal con la cual incumplió el PRD.

78. En ese sentido, en la resolución impugnada se procedió al análisis de las 4 casillas restantes, que no fueron recontadas.

79. Ahora bien, al analizar la causal consistente en la existencia de irregularidades graves, el TEV analizó lo relativo a que en el recuento existieron casillas que no contenían los paquetes correspondientes a



los votos válidos y que existan más boletas sobrantes de las que deberían existir.

80. Al respecto, el TEV concluyó que el PRD omitió precisar en qué consistieron las presuntas irregularidades, ni aportó medios de prueba, pues aun cuando hizo referencia a unas imágenes para acreditar la vulneración a la cadena de custodia, estas no se acompañaron al escrito de demanda.

81. En el mismo sentido que el planteamiento anterior, el actor se limitó a señalar que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, por lo que en su consideración no se trataban solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, sino de violaciones que pusieron en duda la certeza de la votación en cada casilla.

82. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas por el TEV, pues el actor omite exponer de manera concreta porqué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera de boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara a falta de certeza en el resultado de la votación de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

83. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuales de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad aducida o no la omisión reclamada.

84. Tampoco es suficiente que aduzca que las inconsistencias de las actas persistían después de recuento, porque no señala las casillas que se encontraban en dicho supuesto o hacer evidente el error del Tribunal local en ese razonamiento.

Nulidad de la elección

85. Finalmente, el partido actor manifiesta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre hechos sancionados al titular del ejecutivo federal, incidieron en la votación de cada una de las casillas, pues de no haber incidido en la elección, no se estaría frente a una diferencia insuperable.

86. Por ello, considera que la influencia del ejecutivo influyó de manera generalizada, cierta y determinante contra los principios que tutelan el voto, como se expuso en la demanda de origen, porque el presidente de la república afectó los principios de equidad y neutralidad.

87. Es **inoperante** el planteamiento.

88. El TEV al analizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por la intervención del Presidente de la República a través de las mañaneras, concluyó que el agravio era inoperante.



89. Lo anterior, debido a que el promovente incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

90. Es decir, razonó que el PRD no señaló ni acreditó cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la elección controvertida.

91. Asimismo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni cómo pudo afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

92. Respecto a la existencia de diversas determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, no se encuentran vinculadas directamente con la afectación específica a los centros de votación y a la elección que se analiza, por lo que no pueden tener el efecto pretendido.

93. Ni tampoco pueden ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la elección.

94. A partir de lo anterior, para esta Sala Regional la inoperancia del planteamiento del PRD en su demanda federal deviene de la reiteración de lo planteado en la instancia local.

95. Ello, porque únicamente reitera en la parte final de su demanda que la intervención del Presidente de la República afectó los principios de equidad y neutralidad, sin controvertir la razón principal

de la sentencia impugnada, esto es, cómo es que esa irregularidad fue determinante.

III. Conclusión

96. Al resultar inoperantes los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

97. **Finalmente, se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.